

SANTIAGO, 15 DICIEMBRE 2020

RESOLUCION Nº 02942 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en el artículo 11 letras b) y d), artículo 12 y artículo 18 del D.F.L. Nº 2 de 1994; en el DFL Nº 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL Nº 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todas del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 18.575; en el DFL Nº 1 de 1981 del Ministerio de Educación que fija normas sobre Universidades; en la Ley Nº 21.091; en la Ley Nº 21.094; en la Ley Nº 19.496; en la Resoluciones Nº 6 y 7 de 2019 y lo solicitado por la Vicerrectora Académica mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 .

CONSIDERANDO:

1.- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución de educación superior del Estado, y como tal, goza de autonomía académica, consagrada en diversos cuerpos legales, como el DFL Nº 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL Nº 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todas del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 18.575; y las leyes Nºs 21.091 y 21.094, entre otros.

2.- Que las normativas indicadas en el considerando anterior entregan a las universidades la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio, en virtud de la señalada autonomía académica.

3.- Que la Universidad decidió cerrar académicamente una serie de programas que no estaban vigentes, sin alumnos matriculados ni funcionarios laburando en ellos, incluso desde el año 1981. El Consejo Superior reconoció tal cierre el 29 enero de 2019, considerando estrictamente el hecho que las carreras no se encontraban abiertas, no existían alumnos vigentes ni funcionarios que laburaran en esos programas. En otras palabras, el cierre real se produjo con anterioridad al acuerdo del órgano colegiado de mayor jerarquía.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, se han detectado casos de personas que, no obstante, no ser alumnos vigentes, ya que no mantienen matrícula activa ni han interrumpido sus estudios por las vías formales que dispone la institución, se les ha permitido de facto, de hecho, sin ningún tipo de formalización, cursar actividades de titulación en algunos de esos programas no vigentes, ya cerrados, pero con anterioridad al cierre administrativo del Consejo Superior.

5.- Que, a su vez, existen personas a las que solo les faltó el trámite administrativo de titulación, habiendo cumplido todos los requerimientos académicos previo al acuerdo del órgano colegiado de mayor jerarquía.

6.- Que, en ese contexto, las personas que cursaron alguna actividad de facto, actuaron de buena fe, lo que el Derecho siempre protege. Adicionalmente, en el caso de aquellos que cumplieron con los requisitos académicos previo al acuerdo del Consejo Superior, se hace aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en orden a que los trámites administrativos (incluso arancelarios) no pueden ser óbice para negar el título a personas que

ostentan haber aprobado todo el programa respectivo (Ingreso Rol Corte Suprema N° 85.343-2020).

7.- Que, por lo indicado, se hace menester regularizar la situación de las personas consideradas en los basamentos 4 y 5 del presente acto administrativo, por tanto

RESUELVO:

Apruébese la siguiente modalidad de titulación excepcional:

Artículo 1°. *Excepcionalidad de titulación.* Aquellas personas a quienes se autorizó a realizar una actividad de titulación con anterioridad al día 29 de enero de 2019, y que, al día de hoy, sólo les resta dar término al proceso administrativo de titulación en algunos de los programas no vigentes de la Universidad, podrán continuar con dicho proceso de manera que puedan titularse de la respectiva carrera.

Artículo 2°. *Certificación.* La Unidad de Títulos y Grados, al momento de verificar el cumplimiento de requisitos, deberá establecer la fecha en la cual la persona dio cumplimiento a los requisitos académicos del programa, debiendo consignar tal data en el acto administrativo de titulación.

Artículo 3°. *Prohibición.* En ningún caso el presente acto administrativo significa una autorización para impartir asignaturas, ramos, actividades de titulación u otras similares, en los programas académicos cerrados.

Anótese, Comuníquese y Regístrese.

**LUIS
PATRICIO
BASTIAS
ROMAN**

Firmado
digitalmente por
LUIS PATRICIO
BASTIAS ROMAN
Fecha: 2020.12.16
07:23:58 -03'00'

LUIS LEONIDAS
PINTO FAVERIO

Firmado
digitalmente por
LUIS LEONIDAS
PINTO FAVERIO
Fecha: 2020.12.16
09:41:51 -03'00'

DISTRIBUCION:

RECTORÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

Departamento de Desarrollo Estratégico

Departamento de Autoevaluación y Análisis

Departamento de Sistemas de Servicios de Informática - SISEI

GABINETE DE RECTORÍA

DIRECCIÓN JURÍDICA

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO

DIRECCIÓN DE RELACIONES ESTUDIANTILES

Servicio de Bienestar Estudiantil

Servicio de Educación Física, Deportes y Recreación

Oficina de Denuncia

DIRECCIÓN DE DOCENCIA

SECRETARIAS DE ESTUDIOS (3)

SISTEMA DE BIBLIOTECAS (5)

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO

SECRETARÍA GENERAL

Unidad de Títulos y Grados

Unidad de Archivo Institucional

Oficina General de Partes

CONTRALORÍA INTERNA

Departamento de Control de Legalidad

Departamento de Auditoría Interna

PCT

PCT